



- I. **VISTOS**, el Informe Final N° 000003-2026-SDPCICI-DDC ICA/MC, del 04 de marzo de 2026; el Informe Técnico Pericial N° 001-2026-GPI/MC, del 04 de febrero de 2026, Memorando N°000503-2026-DGDP-VMPCIC/MC, del 01 de abril de 2026; emitidos en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra José Santos Nestares Ormeño, Teodora Betsabé Céspedes de Betancourt, Adolfo Gustavo Betancourt Céspedes, Guillermo Martin Betancourt Céspedes, María Betsabé Betancourt Céspedes, Ricardo César Betancourt Céspedes, Katherina Johana Betancourt Céspedes;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

- 1.1 Que, mediante la Resolución Directoral Nacional N° 1004/INC de fecha 04 de octubre del 2001, publicada el 24 de octubre de 2001, se declara como Patrimonio Cultural de Nación al Sitio Arqueológico Tambo de Mora, ubicado en el distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha y departamento de Ica. Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 643/INC de fecha 11 de agosto del 2004, publicada el 27 de setiembre de 2004, se aprueba el plano topográfico del Sitio Tambo de Mora, código de plano PTOP-0-109-INC-DREPH/DRC-2004-UG, con su respectiva memoria descriptiva;
- 1.2 Que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 000040-2025-SDPCICI-DDC ICA/MC, de fecha 14 de noviembre del 2025, (en adelante, la RSD de PAS), la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra José Santos Nestares Ormeño, identificado con DNI N° 21853233, Teodora Betsabé Céspedes de Betancourt, identificada con DNI N° 08118527, Adolfo Gustavo Betancourt Céspedes, identificado con DNI N° 08222313, Guillermo Martin Betancourt Céspedes, identificado con DNI N° 08110957, María Betsabé Betancourt Céspedes, identificado con DNI N° 07250424, Ricardo César Betancourt Céspedes, identificado con DNI N° 08125954, Katherina Johana Betancourt Céspedes, identificada con DNI N° 40656294, por la remoción y excavación del suelo con maquinaria pesada en el Sitio Arqueológico Tambo de Mora, accionar que ha ocasionado daño directo a un segmento de muros de tapia y adobe que formaban parte de los recintos arquitectónicos prehispánicos, infracción prevista en el literal d) del inciso 49.1 del artículo 49 de la Ley N° Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770;
- 1.3 Que, mediante la Carta N° 000250-2025-SDPCICI-DDC ICA/MC, del 17.11.2025, se remitió al Sr. José Santos Nestares Ormeño la Resolución Sub Directoral N° 000040-2025-SDPCICI ICA/MC y los documentos que la sustentan, siendo



notificado en su domicilio real el 18.11.2025, conforme consta en el Acta de Notificación Administrativa N°7342-1-1, siendo recepcionado por el propio administrado;

- 1.4 Que, mediante la Carta N° 000251-2025-SDPCICI-DDC ICA/MC, del 17.11.2025, se remitió al Sr. Adolfo Gustavo Betancourt Céspedes la Resolución Sub Directoral N° 000040-2025-SDPCICI ICA/MC y los documentos que la sustentan, siendo notificado en su domicilio real el 18.11.2025, conforme consta en el Acta de Notificación Administrativa N°7364-1-1, siendo recepcionado por el propio administrado;
- 1.5 Que, mediante la Carta N° 000252-2025-SDPCICI-DDC ICA/MC, del 17.11.2025, se remitió al Sr. Guillermo Martin Betancourt Céspedes, la Resolución Sub Directoral N° 000040-2025-SDPCICI ICA/MC y los documentos que la sustentan, siendo notificado en su domicilio real el 18.11.2025, dejándose constancia que se entregó la documentación a la sobrina del administrado quien no quiso identificarse, conforme consta en el Acta de Notificación Administrativa N°7365-1-1;
- 1.6 Que, mediante la Carta N° 000253-2025-SDPCICI-DDC ICA/MC, del 17.11.2025, se remitió a la Sra. María Betsabé Betancourt Céspedes, la Resolución Sub Directoral N° 000040-2025-SDPCICI ICA/MC y los documentos que la sustentan, siendo notificada en su domicilio real el 18.11.2025, conforme consta en el Acta de Notificación Administrativa N°7366-1-1, siendo recepcionado por la propia administrada;
- 1.7 Que, mediante la Carta N° 000254-2025-SDPCICI-DDC ICA/MC, del 17.11.2025, se remitió al Sr. Ricardo Cesar Betancourt Céspedes, la Resolución Sub Directoral N° 000040-2025-SDPCICI ICA/MC y los documentos que la sustentan, siendo notificado en su domicilio real el 18.11.2025, conforme consta en el Acta de Notificación Administrativa N° 7367-1-1, siendo recepcionado por Raquel Marleny Manrique Campos, identificada con DNI N° 07857539 (esposa);
- 1.8 Que, mediante la Carta N° 000255-2025-SDPCICI-DDC ICA/MC, del 17.11.2025, se remitió a la Sra. Teodora Betsabe Céspedes de Betancourt, la Resolución Sub Directoral N° 000040-2025-SDPCICI ICA/MC y los documentos que la sustentan, siendo notificada en su domicilio real el 18.11.2025, conforme consta en el Acta de Notificación Administrativa N°7362-1-1, siendo recepcionado por Silvia Sosa Vázquez, identificada con DNI N° 41231894 (recepción);
- 1.9 Que, mediante la Carta N° 000256-2025-SDPCICI-DDC ICA/MC, del 17.11.2025, se remitió a la Sra. Katherina Johana Betancourt Céspedes, la Resolución Sub Directoral N° 000040-2025-SDPCICI ICA/MC y los documentos que la sustentan, siendo notificada en su domicilio real el 18.11.2025, conforme consta en el Acta de Notificación Administrativa N° 7368-1-1, siendo recepcionado por Silvia Sosa Vázquez, identificada con DNI N° 41231894 (recepción);
- 1.10 Que, mediante el escrito s/n ingresado a través de mesa de partes virtual del Ministerio de Cultura el 12.12.2025, los administrados, TEODORA BETSABÉ



*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq Iliw Ilaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

CÉSPEDES DE BETANCOURT, ADOLFO GUSTAVO BETANCOURT CÉSPEDES, GUILLERMO MARTÍN BETANCOURT CÉSPEDES, MARÍA BETSABÉ BETANCOURT CÉSPEDES, RICARDO CÉSAR BETANCOURT CÉSPEDES, KATHERINA JOHANA BETANCOURT CÉSPEDES, emiten descargo a las imputaciones señaladas en la Resolución Sub Directoral N° 000040-2025-SDPCICI ICA/MC;

- 1.11 Que, el Informe Técnico Pericial N° 001-2026-GPI, de fecha 04 de febrero del 2026, se concluye que el Sitio Arqueológico Tambo de Mora, ubicado en el distrito de Tambo de Mora, provincia de Chíncha y departamento de Ica, corresponde a un bien RELEVANTE, habiéndose ocasionado un DAÑO GRAVE;
- 1.12 Que, con fecha 04 de marzo de 2026, el órgano instructor emite el Informe Final N° 000003-2026-SDPCICI-DDC ICA/MC (en adelante, *Informe Final de Instrucción*), a través del cual recomienda imponer al señor José Santos Nestares Ormeño y a la señora Teodora Betsabe Céspedes de Betancourt una sanción de multa. Asimismo, recomienda archivar el procedimiento administrativo sancionador respecto de los otros administrados;
- 1.13 Que, mediante el Memorando N° 000503-2026-DGDP-VMPCIC/MC, del 01.04.2026, esta Dirección General formuló observaciones al procedimiento administrativo sancionador, las cuales fueron derivadas al órgano instructor;
- 1.14 Que, con el Informe N° 000306-2026-SDPCICI-DDC ICA/MC, del 22.04.2026, el órgano instructor da respuesta a las observaciones formuladas;
- 1.15 Que, a través de la Carta N.º 000177-2026-DGDP-VMPCIC/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió al administrado José Santos Nestares Ormeño, el Informe Final de Instrucción, el Informe Pericial, el Memorando N° 000503-2026-DGDP-VMPCIC/MC y el Informe N° 000306-2026-SDPCICI-DDC ICA/MC, emitidos por el órgano instructor, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes, siendo notificado en su domicilio real el 22 de julio de 2026, dejándose constancia que hubo negativa de recepción por parte de la persona que atendió al notificador, conforme consta en el Acta de Notificación Administrativa N°5211-1-1. A la fecha el administrado no presenta descargos;

MARCO NORMATIVO

- 2.1. Que, con Ley N° 29565¹, se creó el Ministerio de Cultura como un organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, la cual ejerce competencias, funciones y atribuciones en materia de Patrimonio Cultural de la

¹ **Ley de Creación del Ministerio de Cultura - Ley N° 29565**

Artículo 1°. - Objeto de la Ley

La presente Ley crea el Ministerio de Cultura, define su naturaleza jurídica y áreas programáticas de acción, regula las competencias exclusivas y compartidas con los gobiernos regionales y locales, y establece su estructura orgánica básica.

Artículo 2°. - Creación y naturaleza jurídica

Créase el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público. Constituye pliego presupuestal del Estado.

Nación, tanto material como inmaterial; precisándose en su artículo 5° que es el Ministerio de Cultura es el ente rector en materia cultural, con competencias exclusivas y excluyentes respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional;

- 2.2. Que, dentro de las competencias asignadas al Ministerio de Cultura, el literal m) del artículo 7° de la Ley N° 29565² dispone que le corresponde: *"Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia"*;
- 2.3. Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 231° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria³;
- 2.4. Que, por su parte, el numeral 72.5 el artículo 72° Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC, señala que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural (en adelante, DGDGP) es el órgano de línea encargado de dirigir y regular las acciones de verificación, sanción y medidas preventivas y cautelares, en los casos de infracciones a las normas de protección al Patrimonio Cultural de la Nación;
- 2.5. Que, el régimen sancionador previsto en los cuerpos normativos antes citados, ha sido desarrollado a través del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, RPAS), el mismo que, de conformidad con su artículo 2° tiene como finalidad garantizar que los administrados cuenten con un debido procedimiento, respetando sus derechos y principios previstos en la Constitución y en las normas legales;
- 2.6. Que, asimismo, en el artículo 5° del referido dispositivo legal, se establece que la DGDGP se constituye como el Órgano Resolutor del procedimiento administrativo sancionador, el cual de conformidad con el artículo 12° del mencionado

² **Ley de Creación del Ministerio de Cultura - Ley N° 29565**

Artículo 7°.- Funciones exclusivas

El Ministerio de Cultura cumple las siguientes funciones exclusivas respecto de otros niveles de gobierno:

(...)

m) Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia.

(...)

³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS**

Artículo 231.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.



dispositivo legal, es el órgano responsable de emitir la resolución final, determinando la existencia o no de la infracción y de la responsabilidad administrativa en cada caso, así como de imponer las sanciones y/o dictar las medidas correctivas que correspondan;

- 2.7. Que, en ese sentido, el procedimiento administrativo sancionador constituye un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* del Estado, compuesto por un conjunto de actos orientados a determinar la responsabilidad del administrado por la comisión o no de una infracción administrativa. En ese contexto, el numeral 2 del artículo 230° del TUO de la LPAG, establece que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, conforme al marco legal vigente;

CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- 2.8. Que, las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso se circunscriben a las siguientes:
- Determinar si corresponde declarar la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción recogida en el hecho imputado.
 - En caso se declare la responsabilidad administrativa del administrado, determinar el cálculo de la multa a imponerse y la medida correctiva, de ser el caso.

ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Determinar si corresponde declarar la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción recogida en el hecho imputado: Los administrados son los presuntos responsables de la remoción y excavación del suelo con maquinaria pesada en el Sitio Arqueológico Tambo de Mora, lo que ha ocasionado daño directo a un segmento de muros de tapia y adobe que formaban parte de los recintos arquitectónicos prehispánicos.

- 2.9. Que, conforme a lo señalado en el Informe Técnico Pericial N° 001-2026-GPI, de fecha 04 de febrero del 2026, y de acuerdo a lo descrito en el Informe Técnico N° 002-2024-SDPCIC-DDC ICA-CSP/MC del 28.08.2024 y en el acta de inspección del 26.08.2024, se determinó que la remoción, excavación y corte del suelo con el uso de maquinaria pesada (retroexcavadora) generaron un daño directo de un segmento del componente arquitectónicos (muro) conformado por bloques de tapia y adobes prehispánicos, ubicada en el lado oeste del sitio arqueológico Tambo de Mora, realizados en el 2022, aún se encuentran expuestos. Asimismo, las intervenciones no autorizadas en el área afectada ocasionaron la dispersión de fragmentos de cerámica prehispánica, cuya evidencia se observa en las imágenes del referido Informe Técnico N° 000006-2022-SDPCIC-AHC/MC, del 09.11.2022;

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana jiwasaña markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"



Imagen 03: vista panorámica de la ubicación del mural informativo (amarillo); el área del polígono del S.A. (color rojo); la excavación y remoción dentro del sitio, es visible las huellas de los neumáticos de la maquinaria pesada. (**Registro Fotográfico:** 11/10/2022)



Imagen 02: vista de la maquinaria pesada registrada al momento de la intervención por parte del personal del Área de la Sub Dirección De Patrimonio Cultural Industrias Culturales E Interculturalidad del Ministerio de Cultura Ica. (**Registro Fotográfico:** 11/10/2022)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana jiwasa markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"



Imagen 11: vista a detalle de la destrucción de un segmento de muro de tapia, producto de la excavación con la maquinaria pesada. Una afectación directa a los restos arquitectónicos del sitio arqueológico. (**Registro Fotográfico:** 11/10/2022)



Imagen 17: vista a detalle de fragmento de un cuerpo de cerámica, que presenta diseños concéntricos circulares de color negro y marrón. (**Registro Fotográfico:** 11/10/2022)

2.10. Que, de acuerdo al descargo del 12.12.2025, formulado por los administrados Teodora Betsabé Céspedes De Betancourt, Adolfo Gustavo Betancourt Céspedes, Guillermo Martín Betancourt Céspedes, María Betsabé Betancourt Céspedes, Ricardo César Betancourt Céspedes y Katherina Johana Betancourt Céspedes, se adjunta el Informe N° 000020-2023-SDPCIC-GOQ/MC, del 23.08.2023, donde consta la siguiente información:

- El señor Lorenzo Walter Pérez, en su escrito s/n del 04.05.2023, señala: "El día 11 de octubre de 2022 actué como intermediario entre mi tía Betsabé Céspedes Zavala de Betancourt, quien figura como propietaria del predio ubicado en el lote 5 de la Calle El Triunfo, el cual figura inscrito en los



registros públicos, siendo una tía mía, hermana de mi padre y por otro lado el señor José Nestares Ormeño, quien es propietario de la ferretería Cristo Nazareno, el cual pidió como favor colocar en este terreno agregados (piedras, arena y riplos). Mi actuación fue coordinar para que mi tía le dé permiso utilizando solamente 100 m2 para dicho uso. El señor Nestares de una forma de favor por otorgarle dicha facilidad utilizó su maquinaria para nivelar el terreno en sí. En esas instancias llegaron por parte del Ministerio de Cultura dos funcionarios y me pidieron que paralizara dichos trabajos de nivelación, lo cual al instante le pedí al señor Nestares que suspendiera todo trabajo hasta el momento no se ha vuelto a utilizar para ningún fin."

- El señor José Santos Nestares Ormeño, en su escrito s/n del 31.07.2023 declara lo siguiente: *"Que el suscrito con fecha 11 de octubre de 2022, le solicité de modo verbal a la señora Teodora Betsabé Céspedes de Betancourt, me cediera aproximadamente 80 ml de terreno de su propiedad, ubicado en el sector El Triunfo del predio Santa Clara, del distrito de Chinchabaja, provincia de Chinchabaja, departamento de Ica, para la colocación de agregados por breve tiempo, dándose el caso que posteriormente el sobrino de la dueña en mención, Lorenzo Pérez Céspedes me pidió por encargo de su tía, la nivelación con maquinaria, más no excavación de la parte de su terreno (lado norte), cuya labor fue suspendida en el mismo día, ya que el sobrino de la dueña del terreno me dijo que se había presentado un reclamo por parte del Ministerio de Cultura";*

- 2.11. Que, en los descargos del 12.12.2025, se adjunta la declaración jurada de la señora Teodora Betsabé Céspedes de Betancourt en la que señala lo siguiente: *"(...) Que el único contacto relacionado con el predio durante ese período consistió en una llamada telefónica realizada por mi sobrino, Lorenzo Walter Pérez Pérez, quien me solicitó autorización exclusivamente para colocar temporalmente unos materiales pequeños en un área reducida del terreno. Esa y solo esa fue la autorización otorgada. No se me informó ni consultó sobre el ingreso de maquinaria, remoción de tierras, nivelaciones, cortes, excavaciones ni intervención alguna. En ningún momento otorgué, verbal o de cualquier otra forma, autorización para ejecutar actividades distintas a dicho depósito temporal y limitado";*
- 2.12. Que, conforme lo antes mencionado, las intervenciones efectivamente fueron realizadas directamente por el señor José Santos Nestares Ormeño, conforme el mismo administrado señala; sin embargo, no se ha probado que la señora Teodora Betsabé Céspedes de Betancourt dio la indicación de remover o excavar el suelo, más aún si se tiene en cuenta que el acuerdo que reconocen los implicados consistió en permitirle almacenar materiales en 100 m2 de su terreno y la dimensión de la afectación abarca 2,638 m2;
- 2.13. Que, de acuerdo al Informe Técnico Pericial y los actuados obrantes en el expediente tenemos que los trabajos en el sitio arqueológico se iniciaron el 09 de octubre de 2022;



- 2.14. Que, los señores Adolfo Gustavo Betancourt Céspedes, Guillermo Martin Betancourt Céspedes, María Betsabé Betancourt Céspedes, Ricardo César Betancourt Céspedes, Katherina Johana Betancourt Céspedes, han desvirtuado la imputación de la presunta infracción consignada en la Resolución Sub Directoral N° 000040-2025-SDPCICI-DDC ICA/MC, toda vez que, de acuerdo al descargo presentado, adquirieron la propiedad del inmueble sito en Psje. Santa Clara Lote 5 sector El Triunfo – Chinchabaja, provincia de Chinchabaja y departamento de Ica, el 16.12.2022, con fecha posterior a los hechos constatados en el Acta de Inspección del 11.10.2022, es decir cuando ya se habrían realizado los hechos de afectación al sitio arqueológico Tambo de Mora;
- 2.15. Que, respecto de la señora Teodora Betsabé Céspedes de Betancourt, de los actuados que obran en el expediente no se ha podido probar que la administrada autorizó las labores de remoción, excavación y corte de suelo con el uso de maquinaria pesada, más aún, la administrada expresamente señala que no se le informó ni consultó sobre el ingreso de maquinaria, remoción de tierras, nivelaciones, cortes, excavaciones ni intervención alguna, lo cual coincide con lo señalado por el señor Lorenzo Walter Pérez;
- 2.16. Que, en relación al señor José Santos Nestares Ormeño, de acuerdo a su declaración dada en su escrito s/n del 31.07.2023, en la que reconoce haber realizado las acciones de nivelación del terreno, se ha acreditado la relación causal entre el administrado y la infracción que le ha sido imputada;

Determinar si corresponde declarar la responsabilidad administrativa por el análisis de los descargos presentados por el administrado

- 2.17. Que, los administrados, señores Adolfo Gustavo Betancourt Céspedes, Guillermo Martin Betancourt Céspedes, María Betsabé Betancourt Céspedes, Ricardo César Betancourt Céspedes, Katherina Johana Betancourt Céspedes y Teodora Betsabé Céspedes de Betancourt presentaron descargos en etapa de instrucción y no se ha verificado una relación causal entre estos y la infracción imputada;
- 2.18. Que, el señor José Santos Nestares Ormeño no ha presentado descargos en el presente procedimiento administrativo sancionador;

Determinación de la sanción a imponer

- 2.19. Que, respecto de las sanciones de multa, el artículo 50 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770 establecía que estas no podían ser menores a 0.25 UIT ni mayores a 1000 UIT. Complementariamente, el Anexo 3 del RPAS vigente desde el 24 de abril de 2019, fijaba la escala de multas en función del grado de valoración y de la gradualidad de la afectación, conforme al siguiente detalle:

GRADO DE VALORACIÓN	GRADUALIDAD	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	HASTA 1000 UIT
	GRAVE	HASTA 300 UIT
	LEVE	HASTA 100 UIT
RELEVANTE	MUY GRAVE	HASTA 500 UIT
	GRAVE	HASTA 150 UIT
	LEVE	HASTA 50 UIT
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	HASTA 100 UIT
	GRAVE	HASTA 30 UIT
	LEVE	HASTA 10 UIT

2.20. Que, en ese sentido, de conformidad con el Informe Técnico Pericial, emitido por el Órgano Instructor, el Sitio Arqueológico Tambo de Mora, provincia de Chincha y departamento de Ica, ostenta un valor cultural **"RELEVANTE"** y la alteración ocasionada por el administrado se califica como **"GRAVE"**; en consecuencia, corresponde aplicar una multa con un tope de hasta 150 UIT;

Cálculo de la multa a imponerse

2.21. Que, a fin de determinar el monto de multa a imponerse dentro de este rango, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 230 del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que el administrado José Santos Nestares Ormeño NO presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** Se determina que el daño ocasionado al Sitio Arqueológico Tambo de Mora, ubicado en el distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha y departamento de Ica, consistente en la remoción y excavación de suelo mediante el uso de maquinaria pesada, generó un beneficio ilícito en favor del administrado José Santos Nestares Ormeño, debido a que dichas acciones permitieron la nivelación del terreno con la finalidad de destinarlo al almacenamiento temporal de materiales de construcción tales como piedras, arena y ripio, evitando así asumir los



costos que hubiera implicado el acondicionamiento de un espacio autorizado o el alquiler de un predio habilitado para dicha actividad.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Este Despacho considera que el administrado José Santos Nestares Ormeño fue negligente, porque no tomó en consideración la condición cultural del bien, no existiendo una intención de causar daño al mismo.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por el administrado contaba con alto grado de probabilidad de detección, toda vez que los trabajos de remoción y excavación del suelo se realizaron con maquinaria pesada, en un área debidamente señalizada mediante mural instalado por el Ministerio de Cultura, los cuales indican su condición de patrimonio cultural y su carácter intangible.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es el Sitio Arqueológico Tambo de Mora, ubicado en el distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha, departamento de Ica, declarado como patrimonio cultural de la nación mediante Resolución Directoral Nacional N° 1004/INC de fecha 04 de octubre del 2001; el cuál ha sido dañado de forma grave.
- **El perjuicio económico causado:** El bien jurídico protegido es el Sitio Arqueológico Tambo de Mora, ubicado en el distrito de Tambo de Mora, el cual es un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que el perjuicio causado es invaluable en términos económicos. Según el Informe Técnico Pericial tiene un valor cultural **"RELEVANTE"**.
- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** El administrado no ha reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad en la infracción imputada en la resolución de PAS, al no haber presentado descargos.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.

2.22. Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción de multa:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: Directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción	0.5%
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	0.5%
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D=X% (de la escala de multa)	1% (150 UIT) = 1.5 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
CÁLCULO (descontando el Factor E)	UIT – 50% = (UIT)	
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador	0
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	1.5 UIT

2.23. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y considerando el cuadro precedente, tenemos que recaen sobre el administrado José Santos Nestares Ormeño la sanción de multa de 1.5 UIT, por daño ocasionado al Sitio Arqueológico Tambo de Mora, ubicado en el distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha y departamento de Ica;

2.24. Que, en el presente caso no corresponde la determinación de medidas correctivas, debido a que el daño ocasionado al Sitio Arqueológico Tambo de Mora es irreversible;

2.25. Que, asimismo, se dispone archivar el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000040-2025-SDPCICI-DDC ICA/MC, respecto de los señores Adolfo Gustavo Betancourt Céspedes, identificado con DNI N° 08222313, Guillermo Martin Betancourt Céspedes,



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

identificado con DNI N° 08110957, María Betsabé Betancourt Céspedes,
identificado con DNI N° 07250424, Ricardo César Betancourt Céspedes,
identificado con DNI N° 08125954, Katherina Johana Betancourt Céspedes,
identificada con DNI N° 40656294 y Teodora Betsabé Céspedes de Betancourt,
identificada con DNI N° 08118527;

Por lo expuesto, en uso de la facultad conferida en el numeral 72.6 del artículo 72° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley N° 31770 y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura en el marco de la Ley N° 28296, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MC.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – IMPONER la sanción administrativa de multa de 1.5 UIT al señor José Santos Nestares Ormeño, identificado con DNI N° 21853233, por haber incurrido en la infracción prevista en el literal d), numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación Ley N° 28296, modificado por la Ley N° 31770, al ser responsable del daño ocasionado al Sitio Arqueológico Tambo de Mora, ubicado en el distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha y departamento de Ica. Cabe indicar que el plazo para efectuar el pago de la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, debiendo realizarse en el Banco de la Nación (Cuenta Corriente N° 00-068-233844), dicho pago deberá comunicarse al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe adjuntando la constancia correspondiente e indicando el número y la fecha de la presente resolución directoral.

ARTÍCULO SEGUNDO. – INFORMAR al administrado que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva⁴, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe. Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente link: <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO. – ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000040-2025-SDPCICI-DDC ICA/MC, respecto de los señores Adolfo Gustavo Betancourt Céspedes, identificado con DNI N° 08222313, Guillermo Martin Betancourt Céspedes, identificado con DNI N° 08110957, María Betsabé Betancourt Céspedes, identificado con DNI N° 07250424, Ricardo César Betancourt Céspedes, identificado

⁴ <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq Iliw Ilaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

con DNI N° 08125954, Katherina Johana Betancourt Céspedes, identificada con DNI N° 40656294 y Teodora Betsabé Céspedes de Betancourt, identificada con DNI N° 08118527, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR la presente resolución a los administrados.

ARTÍCULO QUINTO. – REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes y a la Dirección de Desconcentrada de Cultura de Ica para conocimiento y fines.

ARTÍCULO SEXTO. – DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

Regístrese, comuníquese, publíquese, notifíquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

MARIELA MARINA PEREZ ALIAGA

DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL